

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 457/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo ordenado respecto al presente incidente en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Único: La aplicación y contenido del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativo a la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que realiza el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, como consecuencia del incumplimiento de un laudo laboral derivado del expediente 01/24/13 promovido por la ciudadana Blanca Patricia Trinidad Esquivel, que dio inicio con el oficio número SEDyT/TECyCA//009814/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, presentado con fecha 8 de septiembre de 2023 ante el Congreso del Estado de Morelos con efectos de dar a conocer la determinación del tribunal laboral, solicitando que en el ámbito de su competencia como órgano colegiado inicie el procedimiento de suspensión definitiva y/o destitución y/o revocación de mandato del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, del que se tuvo conocimiento el 08 de septiembre de 2023.

Lo anterior no obstante que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos viola el artículo 115 de la Constitución Federal, porque establece como medida de apremio del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos la destitución del funcionario que no cumpla con sus resoluciones, lo que afecta la integración del municipio y de sus funciones, contrario a lo que establece el artículo 115 constitucional que prevé la suspensión o revocación de mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento únicamente por causa grave prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en correlación directa tanto con la Constitución Federal como con la Estatal de esta entidad federativa, preconiza en sus artículos 178, 183 y 184, el procedimiento que debe seguir el Poder Legislativo Local, para poder suspender Ayuntamientos, declara que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, estableciéndose el procedimiento único y legal para realizar tal acción, razones expuestas con las que se denota que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no tiene facultades para remitir, pedir y/o solicitar al Congreso del Estado realice el procedimiento antes establecido a efecto de la aplicación de la sanción establecida en la fracción II de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, ya que dicha facultad es exclusiva de Gobernador del Estado en términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(…) se solicita la SUSPENSIÓN DEL ACTO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS RAFAEL REYES REYES, para que las

cosas se mantengan en el mismo estado en que guardan, en virtud de que no otorgarse la medida cautelar, afectaría al H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, dado que la figura del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, no podría ejercer las atribuciones que por ley le son conferidas, lo cual afectaría de manera irreparable la gobernabilidad del Municipio, circunstancia que resulta ser de orden público e interés social."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico

de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el municipio actor solicita la suspensión, en esencia, para que no se materialice la destitución del Presidente del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, ordenada en el oficio número **SEDyT/TECyCA//009814/2023**, girado en autos del expediente **01/24/13**, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada**, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, **que, de ser el caso, no se ejecute la orden de destitución y/o suspensión y/o revocación del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en que actualmente está en funciones, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.**

Cabe advertir que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que **únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento**, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por oficio, en sus residencias oficiales al Municipio de Jiutepec, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos y, mediante diverso electrónico, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Jiutepec, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 55/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **359/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **457/2023**, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Conste.

EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 457/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 304408

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:16:10Z / 18/01/2024T13:16:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	d0 fb 88 55 2a 39 cf d9 c6 0e 7e a0 55 a9 94 2c d4 19 c5 82 b5 01 6e 04 a7 56 62 be f3 7c 1b 05 61 37 ec 13 1f 92 11 36 ea d8 1b 58 bb 91 00 fd 0a 83 e0 e7 20 34 c0 73 d7 a1 8e 23 7e bd c9 91 26 f6 09 1f 5b b4 20 ba de bf 09 c1 ea df 01 b3 cc 42 ed 18 e5 3e 98 8d e9 fe a7 87 b3 12 7d 7e 79 dd 36 b6 b2 90 57 37 c2 78 21 90 7b 96 b6 9c 46 e1 bc 6d da 87 82 9f c7 01 97 5a 8a 0a 40 5a ba a7 6a 89 17 cf d9 a0 9b 4d aa aa 29 68 e4 31 e0 b3 ad e6 75 68 0f 3b eb 0d fc 5b ce f5 a8 03 61 50 7c e9 a1 57 92 23 02 5a 6a a6 e6 1d b0 fd 8f 64 66 ee fe d4 d4 17 30 20 0b ad 16 65 2b 13 1f ef 86 b0 f0 bc 96 9e be b7 8a af ee 11 5a 61 bc 3f 48 5b 1b 87 a4 5c 8c b9 68 83 ba 00 6e 57 c2 08 c2 a3 41 ca 38 77 c3 bf 34 68 1b 46 e6 2e 7a fb bc cd a7 95 25 a0 b1 c0 1d 72 89 4b d9 17			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:16:13Z / 18/01/2024T13:16:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:16:10Z / 18/01/2024T13:16:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6637221			
	Datos estampillados	C26F8E0628B1525AB1FB276D86477162A31589017038CE42224584CC4FD618FC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:10:55Z / 17/01/2024T15:10:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 1d 80 29 0e bb 93 06 0b ef 41 7b 57 cb d8 55 7b 10 57 60 d3 b1 98 4f a1 a9 24 2f 13 42 2f 44 41 96 9f cd 0a ae ae 2d 8b 32 ab 20 ef 82 1b 6d 8b c1 8e f7 ee f3 68 6d 41 1a a8 89 f7 9c 35 be e2 c3 11 a3 84 3f e7 bf d3 e0 59 97 27 52 46 1a 09 6f c0 18 5a e7 a8 4c 32 6a db bb 65 5c 12 24 33 41 0e a8 60 5c 18 48 0b a1 8d f9 24 50 20 57 4b 93 f9 6f af 15 39 e9 1e c9 6d 09 b6 d3 51 30 59 00 f8 44 ac f2 b7 49 ba 2e bd e6 3c 93 d4 4d 0a ae 6a a7 e2 ac 56 89 62 ed c6 d4 67 a7 f9 2c ee b2 94 8a c4 ec 17 4e ed 87 8b c6 e1 40 20 48 0f 77 b1 17 22 2f 70 59 c8 d4 4f 48 b3 62 9e 82 d9 a1 2c f2 6e 89 1b d2 7c e2 bc 34 66 73 8c a5 d1 81 11 86 11 f8 5b 82 8f 50 01 81 ad 4e 18 b5 e9 ce ff 59 77 5b 85 8f db 14 29 2b fb 13 67 0b d6 1d 4b ad c2 a9 f3 84 f7 18 07 48 1c 20 17 62			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:11:01Z / 17/01/2024T15:11:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T21:10:55Z / 17/01/2024T15:10:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631210			
	Datos estampillados	4CD868CAB9FFEC541087AF9EDFF3393D8CAC60A7E91AC360CB2BD7B655A9FDAD			